



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/215/2019

**TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/215/2019
ACTOR: *****
AUTORIDADES DEMANDADAS: ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y OTRO¹
MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA
No. 018/2020**

Saltillo, Coahuila, a seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

La Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 fracción I y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

¹ Administrador Local de Fiscalización de Monclova de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza .

² **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

SENTENCIA DEFINITIVA

Que RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

***** de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL, que confirma la DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL con número de oficio *****, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), emitido por la ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE MONCLOVA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA, por la cantidad de ***** EN MONEDA NACIONAL (\$ *****), actos impugnados en este juicio contencioso administrativo, dentro de los autos del expediente al rubro indicado; interpuesto por ***** . Lo anterior, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Demandante o promovente:	*****
--------------------------	-------

Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*

Acto o resolución impugnada (o), recurrida:	La resolución del recurso de revocación ***** de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Autoridades Demandadas:	Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General y el Administrador Local de Fiscalización de la Administración General de Fiscalización, ambas de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento o Ley de la materia:	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Fiscal:	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Procesal Civil:	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Alto Tribunal, SCJN o Más Alto Interprete Constitucional:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercera Sala:	Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.** Mediante oficio número 045/2018 de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la Administración Local de Fiscalización de Monclova de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, requiere documentación a la demandante para observar el cumplimiento de las obligaciones fiscales,

quedando notificado en fecha treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), previo citatorio de fecha veintinueve (29) de octubre del mismo mes y año.

2. OFICIO DE OBSERVACIONES. En fecha siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019) se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión en el oficio número *****, quedando debidamente notificada en fecha trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), previo citatorio de fecha doce (12) marzo de dos mil diecinueve (2019).

2. ACTO IMPUGNADO: DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. En fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) se determina el crédito fiscal en el oficio número *****

3. por la cantidad de ***** en moneda nacional (\$*****), emitido por el Administrador Local de Fiscalización de Monclova de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, YANKO HIRAM MENDOZA SALCIDO.

4. NOTIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. En fecha treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) queda debidamente notificado el oficio número ***** donde se determina el crédito fiscal por la cantidad de ***** en moneda nacional (\$*****), emitido por el Administrador Local de Fiscalización de Monclova de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General de

Coahuila de Zaragoza, YANKO HIRAM MENDOZA SALCIDO, previo citatorio de fecha veintinueve (29) de abril de la misma anualidad.

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

En fecha **veintidós (22) de mayo del dos mil diecinueve (2019)** la actora interpone **recurso de revocación** en contra de la determinación del crédito fiscal, sin que ninguna de las partes aportara la documental que así lo demostrara.

6. ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

En fecha **cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, la autoridad demandada resuelve el recurso de revocación 040/19 con número de oficio *********, debidamente notificado en fecha diecinueve (19) de septiembre de la misma anualidad.

7. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO.

Por escrito recibido a las doce horas con treinta minutos (12:30) del día **diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019)** en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia compareció,

********* por conducto de su representante legal

*********, reclamando la nulidad de la resolución **al**

recurso de revocación ***** de fecha **cuatro (04) de**

septiembre de dos mil diecinueve (2019) y de la

determinación del crédito fiscal ***** de fecha de

veintidós (22) de abril de la misma anualidad

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/215/2019**, y su turno a la Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal.

8. AUTO DE ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)** se admite la **demanda** girándose el oficio de emplazamiento a las partes demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

9. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **veintidós (22) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma de las autoridades demandadas.

10. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO. En fecha **nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)** a las once horas con nueve minutos (11:09) tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

11. CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SIN ALEGATOS. En auto de fecha **veintinueve (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**, se hace constar que ninguna de las partes en el juicio presentó alegatos de su intención, en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se cita para sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de

Coahuila de Zaragoza; 3° fracción II, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica; 35, 83, 85, 87 fracción I y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA y VALORACIÓN PROBATORIA de medios de convicción admitidos y desahogados, en relación con los hechos narrados por las partes, según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional se desprende: La existencia de los actos impugnados se encuentran acreditados en términos de los artículos 47 fracción III y 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 456, 457, 460, y 498 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que el actor exhibió en copia simple el documento en donde consta el acto impugnado y al respecto a la autoridad demandada no objeto ninguno de los medios de convicción.

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en su demanda y contestación respectivamente**, documentales que quedaron desahogadas dada su naturaleza, y en virtud de que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento³ y en lo conducente los artículos 243,

³ **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. **Harán prueba plena la confesión expresa de las partes**, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad

385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la Materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones.** Al respecto resulta pertinente aplicar por analogía el criterio siguiente:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio,

de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido**; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.” *Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.*

Es importante señalar, que todos aquellos documentos que hayan sido ofrecidos en **copia simple**, carecen por sí mismas de **valor probatorio pleno** y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar y su valor solamente será de indiciario, siempre y cuando hayan sido adminiculados o corroborados con algún otro medio de convicción que pudiera justificar la veracidad del documento del hecho que se pretende probar y no haya sido objetado por la parte contraria, ya que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de los documentos y dado los avances de la ciencia, existe la posibilidad que no corresponda al documento original, sino a una alteración de un documento similar y así lo corrobora la Jurisprudencia 394149 de la Octava Época, que señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las **copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador.** Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las **copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia

de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.” *Época: Octava Época. Registro: 394149. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 193. Página: 132*

Así mismo, la tesis I.11o.C.1 K de la novena época señala lo siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.” *Época: Novena Época. Registro: 186304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.1 K. Página: 1269*

- **Valoración Probatoria de Documentales Pertinentes.**

Medios de convicción, que obran en autos del expediente en que se actúa: - - - - -

Pruebas de la parte demandante

1. Documental. Consistente en copia simple de la resolución del recurso de revocación ********* de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); al cual se le otorga valor de mero indicio, de conformidad con los artículos 427 fracción IX, y 498 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

2. Documental. Consistente en copia simple de la constancia de notificación de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) correspondiente a la resolución de la resolución del recurso de revocación *********; al cual se le otorga valor de mero indicio, de conformidad con los artículos 427 fracción IX, y 498 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

3. Documental. Consistente en copia simple de la determinación del crédito fiscal número ********* de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019); al cual se le otorga valor de mero indicio, de conformidad con los artículos 427 fracción IX, y 498 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

4. Documental. Consistente en copia simple del citatorio de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019); al cual se le otorga valor de mero indicio, de conformidad con los artículos 427 fracción IX, y 498 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria.

Por lo que respecta a la **autoridad demandada** mediante acuerdo de fecha diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) se le tuvo dando cumplimiento a los requerimientos de fecha veintisiete (27) de enero [Véase a foja 123 de autos] y veinticinco (25) de febrero [Véase a foja 125 de autos] ambos del dos mil veinte, relativo a la remisión del expediente administrativo respecto al crédito fiscal *********, mismo que obra en autos en copia certificada mismo que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 66 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 427 fracción IV, 456 y 460 del Código

Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicado de manera supletoria.

Por último, por lo que hace a las pruebas **instrumental de actuaciones** y las **presunciones legales**, tienen carácter indiciario en lo que beneficien o perjudiquen a las partes.

TERCERA. MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTOS LEGALES PERTINENTES

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*“**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.** (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...) **La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.** (...)”*

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

*“**Artículo 7º.** Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)”*

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. (...)

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes: (...)

III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto. (...)

Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso.”

- **CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

ARTICULO 52. *Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando:*

I. *Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o hayan omitido presentar cualquier declaración, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de tres meses desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.*

II. *No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.*

III. Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más del 3% sobre los declarados en ejercicio. IV. Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones. La determinación presuntiva a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 58. *Los hechos y omisiones que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en la documentación o expedientes que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, podrán ser utilizados por ellas y por cualquier autoridad u organismo descentralizado que sea competente para determinar contribuciones de carácter estatal.*

• **LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Artículo 1.- *Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.*

Artículo 67. *Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

CUARTA. PROCEDENCIA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del presente juicio contencioso administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47, e implícitamente los contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio contencioso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución del recurso de revocación *********, le fue notificada a la demandante en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), surtiendo efectos al día siguiente, comenzado a correr el plazo de quince días en fecha veintitrés (23) de

septiembre de la citada anualidad y concluyendo en fecha once (11) de octubre del mismo año, con excepción de sábados y domingos; y si la demanda fue presentada el día diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra en tiempo.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, y en él se hace constar el nombre de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos y el concepto de violación único en que se basa la impugnación; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante legal de la actora.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por *********, en representación de *********, teniendo interés legítimo, por su afectación económica. Siendo que basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia que se transcribe:

“INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO. Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.” Época: Octava Época. Registro: 394813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, ParteTCC. Materia(s): Común Tesis: 857. Página: 585.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate procedía el recurso de revocación estipulado en el artículo 100⁴ y 102 del Código Fiscal vigente en relación con

⁴ **Artículo 100.** Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal Estatal, se podrá interponer el recurso de revocación.

artículo 3° fracción II y segundo párrafo⁵ de la Ley de la Orgánica.

En la especie, en la presente causa administrativa, las autoridades demandadas **no hicieron** valer causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 79 y 80 de la ley del procedimiento; en tanto que de oficio, no se advierte por este órgano jurisdiccional, alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa; por lo que resulta procedente su análisis en cuanto a la confirmativa ficta a la petición formulada por la actora.

QUINTA. FIJACIÓN DE CONTROVERSIA - PLANTEAMIENTO DE LA “LITIS”. (*Pretensiones y alegaciones de las partes*) **LITIS:** Problemática jurídica que resolver: **Determinar si la resolución al recurso de revocación ***** es o no apegada a derecho.**

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisado el punto controvertido, resulta pertinente aclarar que, lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, **son los**

ARTICULO 102. La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁵ **Artículo 3°.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...)

II.- Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; [...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se consideraran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

hechos acreditados los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o sustantiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.

Por cuestión de método, el motivo de disenso será examinado en un **orden diverso**⁶ al planteado por la parte accionante y que no sea transcrito, no le causa lesión o afectación jurídica⁷, dado que lo trascendente jurídicamente es que se analicen.

⁶ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018

⁷ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

El actor expresa tres agravios principales contra la resolución impugnada, los que en síntesis⁸ son:

- **Aplicación ilegal del Convenio de Colaboración Administrativa para el Intercambio de Información en Materia Fiscal, que celebran, por una parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.**
- **Falta de competencia material de la autoridad fiscal local para aplicación del citado convenio.**
- **Falta de fundamentación y motivación de la Determinación presuntiva**
- **La autoridad fiscal no concluyó la visita de verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales en plazo de seis meses.**

La autoridad demandada por su parte señaló:

⁸ Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

- Que la determinación del **crédito fiscal fue apegada a derecho de conformidad con los artículos 39 fracción III, 53 y 58 del Código Fiscal.**
- **Que la determinación presuntiva del crédito fiscal se encuentra dotada de legalidad**
- **La autoridad fiscal local cuenta con las facultades para determinar el crédito fiscal de manera presuntiva**
- Que si le fue notificada la solicitud donde se requiere información y documentación para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Por último, cabe precisar que ninguna de las partes mostró la documental privada consistente en el escrito de interposición del recurso de revocación presentado ante la demandada en fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), por lo que, el análisis de fondo se resolverá con las documentales que obran en autos.⁹

⁹ **MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.** De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los

- **Análisis de los Motivos de Inconformidad** -

Se estudiarán de manera conjunta los agravios marcados como **PRIMERO** y **SEGUNDO** por versar sobre el mismo tópico concerniente a la aplicación de los Convenios de Colaboración en Materia Administrativa, celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por su parte la demandante señala que le causa perjuicio en el **PRIMERO** de sus agravios que la autoridad fiscal se allegará de información sin competencia legal, realizando una consulta a la base de datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que éste convenio solo trata de ingresos coordinados.

Por otro lado, la demandada señala que la demandante tiene una falsa apreciación de los hechos debido a que la autoridad fiscal realizó consulta a la base de datos del Registro Estatal de Contribuyentes de conformidad con el artículo 58 del Código Fiscal.

principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada. Época: Novena Época Registro: 164989 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Marzo de 2010 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 29/2010 Página: 1035

Para el caso de mérito resulta necesario contextualizar el caso de acuerdo con los antecedentes señalados al inicio de la presente resolución para poder observar la legalidad o ilegalidad de los actos reclamados.

De los autos que conforman el expediente de mérito, se advierte que en fecha treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la autoridad demandada notifica el oficio 045/2018, recibiendo de conformidad Gloria María Robles López, mediante el cual solicita información y documentación para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en materia de Impuesto Sobre Nóminas. [Véase a fojas 175 a 177 de autos]

Ahora bien, de conformidad con los artículos 29¹⁰, 29-A¹¹, 29-B¹² del Código Fiscal se impone la obligación al

¹⁰ **ARTICULO 29.** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberá observar las siguientes reglas:

I. Llevarán los sistemas y registro contables que se requieran conforme a la naturaleza de la contribución a pagar.

II. Llevarán la contabilidad en el domicilio fiscal declarado ante las autoridades correspondientes. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

III. Los asientos en la contabilidad serán analíticos, y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

(...).

¹¹ **ARTÍCULO 29-A.-** Los sujetos obligados al pago del impuestos estatales, están obligados a llevar contabilidad en los términos y con las formalidades establecidas en este Código y deberá considerar como parte de su contabilidad los registros contables que estén obligados a llevar para efectos de otras contribuciones federales o municipales; así como las declaraciones de impuestos e informativas y copias de los documentos que se desprendan de estos registros contables a fin de estar en posibilidad de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones estatales.

¹² **ARTÍCULO 29-B.-** Las autoridades fiscales del Estado, cuando se encuentren en el ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en este Código, respecto de contribuciones estatales, están facultadas para exigir a los contribuyentes la exhibición de la contabilidad, registros contables y documentos, incluidos los registros que el contribuyente esté obligado a llevar para otras contribuciones federales, estatales o municipales, así como la información necesaria para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con la legislación aplicable.

contribuyente de llevar los registros contables de acuerdo con las disposiciones fiscales para efectos de las facultades de comprobación que ejerza la autoridad fiscal y que debe ser proporcionada para evitar incumplir con la normatividad aplicable, incluidos hasta las referentes a impuestos federales o municipales.

En este sentido del **oficio de observaciones** con número de oficio ********* de fecha siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), notificado el trece (13) de marzo de la misma anualidad, recibido por Gloria María Robles López [Véase a fojas 196 a 198 de autos], se desprende que la demandante no aportó la documentación que le fue requerida en la solicitud de información y documentación, señalando la autoridad demandada lo siguiente:

“7.- CAUSAL DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA

*Se hace constar que el Representante Legal de la contribuyente revisada, ********* no presenta ante esta autoridad fiscalizadora la información solicitada mediante oficio 045/2018 de fecha 29 de Octubre de 2018, por lo que se hace acreedor a una sanción la cual fue notificada mediante Oficio Núm.*

********** de fecha 3 de Diciembre de 2018, notificada el día 6 de Diciembre de 2018, mediante la se le concedió un plazo de quince días, para que proporcionara la información solicitada y en razón de haber vencido el plazo otorgado y no haber cumplido con lo solicitado, incurre en reincidencia y se hace acreedor a que se sancione por segunda vez, con el Oficio Núm. ********* DE FECHA 16 DE ENERO DE 2019”*
[Véase a foja 187 de autos]

De lo anterior cabe precisar que en autos no obran documentales que desvirtúen lo contrario, ni la demandante expresa argumentos de que lo narrado por la autoridad fiscal en el oficio de observaciones fuera contrario a la realidad, así mismo, conforme a la documental precisada en su último párrafo del oficio de observaciones, la demandante contaba con un plazo de quince días para desvirtuar lo asentado por la autoridad fiscalizadora, señalándole lo siguiente:

“En los términos y para los efectos previstos en las fracciones IV y VI, del artículo 47, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le informa que cuenta con un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente oficio de observaciones, para presentar ante esta Administración Local de Fiscalización de Monclova, dependiente de la Administración General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en Venustiano Carranza No. 221 Altos, Local 7, zona centro en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, C.P. 25700, los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal”

De acuerdo con el artículo 47 fracción III del Código Fiscal, se tendrán por consentidos los actos que no hayan sido desvirtuados en el plazo de quince (15) días enunciados en dicho dispositivo legal, y como se advierte de las documentales que obran en el expediente de estudio, la demandante no aportó pruebas que haya entregado documentación para corregir su situación fiscal. Por lo tanto, se tienen por consentidos los hechos consignados en el oficio de observaciones.

“ARTICULO 47. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente: [...]

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado, se ampliará el plazo por quince días más siempre que el contribuyente lo solicite dentro del plazo inicial de quince días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe. [Lo resaltado es propio]

Lo anterior se robustece con las siguientes tesis jurisprudenciales:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.” Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.

“ACTO DE MOLESTIA. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL EN USO DE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN LO CONSTITUYE. El oficio de observaciones notificado constituye, un acto de molestia que incide en la esfera jurídica del causante a quien va dirigido, pues lo obliga a conducirse en forma determinada en defensa de sus intereses, como se desprende de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 51 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual se tendrán por aceptados los hechos u omisiones, contra los que el contribuyente o responsable solidario no se inconforme y respecto de aquellos sobre los que no ofrezca pruebas para desvirtuarlos, en términos del artículo 54 del mencionado código, de donde se concluye que el causante a fin de defenderse en forma adecuada de la resolución a la que dicho oficio de observaciones trasciende, debe conocer los motivos y fundamentos legales en que se apoyan las observaciones, para confrontarlas con las normas aplicables y estar así, en posibilidad de defenderse adecuadamente, pues de otra forma se vería vulnerado el artículo 16 constitucional.” Época: Octava Época. Registro: 206485. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 15 III/90. Página: 145.

Ahora bien, la demandante señala que le causa agravio que la demandada se haya allegado de información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin tener la competencia material para hacerlo, ya que se trata de ingresos estatales y no coordinados o federales, de acuerdo

al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que solo este último se refiere a Impuestos Federales y no para liquidar tributos locales.

En primer lugar, es necesario señalar que la autoridad tiene facultades de determinar presuntivamente las determinaciones de créditos fiscales, cuando exista algún impedimento u obstáculo para obtener la información de los contribuyentes, ya sea porque no fue proporcionada la documentación, por alguna omisión o cualquier otra de las causas enunciadas en artículo 52 del Código Fiscal, pero bien, de qué manera puede llevar a cabo esa determinación presuntiva, para esto el artículo 53 del Código Fiscal, lo determina de la siguiente manera:

“ARTICULO 52. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o hayan omitido presentar cualquier declaración, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de tres meses desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

III. Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más del 3% sobre los declarados en ejercicio.

IV. Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.”

“ARTICULO 53. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades

sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente **con cualquiera de los siguientes procedimientos:**

I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

*II. **Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.***

III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

*IV. **Con información obtenida por otras autoridades fiscales.***

V. Tomando como base los tributos cubiertos o datos proporcionados por otros contribuyentes de características o giros similares.

*VI. **Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.***

Para comprender más el punto se transcribe la Cláusula Sexta del Convenio de Colaboración:

*“**SEXTA.-** La Secretaría y la entidad se suministrarán recíprocamente la información que requieran respecto de las actividades y los ingresos coordinados a que se refiere este Convenio.*

La Secretaría, a través del Servicio de Administración Tributaria, de manera conjunta con las entidades, creará una base de datos con información común de las partes, a la cual podrán tener acceso para el cumplimiento del objeto de este Convenio.

La Secretaría, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, y la entidad, pondrán a disposición de la otra parte un sitio de consulta en línea a efecto de que ambas partes obtengan la información necesaria para el desarrollo de sus funciones referidas en este Convenio y disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior, con independencia de las diversas modalidades que se implementen por parte de la Secretaría y de la entidad para la administración de los ingresos federales coordinados y el ejercicio de las facultades derivadas de las actividades coordinadas para el suministro e intercambio recíproco de información, así como para el acceso y debida aplicación de los mecanismos y de las herramientas electrónicas, en términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables.

*Para los efectos de los párrafos anteriores, **la Secretaría podrá suministrar, previo acuerdo con la entidad, la información adicional de que disponga de los contribuyentes, siempre que no se encuentre obligada a guardar reserva sobre la misma.***

La entidad proporcionará a la Secretaría la información que esta última determine, relacionada con los datos generales e información de las operaciones que dicha entidad realice con los contribuyentes, de conformidad con las facultades, atribuciones y funciones delegadas a través de este Convenio en la forma, los medios y la periodicidad que establezca la Secretaría.

La Secretaría y la entidad podrán permitir la conexión de los equipos de cómputo de cada parte a los sistemas de información de la otra parte, a fin de que cuenten con acceso directo para instrumentar programas de verificación, fiscalización y cobranza, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La entidad, en términos del párrafo anterior, proporcionará a la Secretaría información de los registros vehiculares, de catastro, de la propiedad y del comercio y sobre los sistemas de información y padrones que utilice para el control de contribuciones locales de acuerdo con los lineamientos que al efecto se emitan por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. Asimismo, la entidad será el conducto para recabar y suministrar a la Secretaría la información correspondiente a los municipios.

La Secretaría y la entidad podrán suspender parcial o totalmente, en forma temporal o definitiva, el suministro de información, así como el acceso a los mecanismos y herramientas electrónicas, en los casos en que no haya reciprocidad en dicho suministro.”

Para el caso de mérito, se puede decir que la demandante se encuentra dentro de la hipótesis normativa de la fracción I del artículo 52 del Código Fiscal, ya que no presentó la documentación que le fue solicitada o no se advierte de las documentales ofrecidas que así haya sucedido, solo se limitó a decir que era ilegal el procedimiento de determinación presuntiva por una indebida aplicación del Convenio de Colaboración en Materia Administrativa celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así mismo se cita la tesis I.4o.A.118 A de los Tribunales Colegiados de Circuito que a la letra dispone lo siguiente:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SISTEMAS PARA EFECTUARLA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La legislación y la doctrina reconocen como medidas o alternativas contra la elusión y, más específicamente, el fraude a la ley: a) las presunciones (legales); b) las ficciones; y, c) los hechos imponibles complementarios. Las primeras tienen como objetivo relevar o dispensar de prueba a cierto sujeto y

trasladarla a otro que, de no satisfacer esa carga procesal, la presunción surte plenamente sus efectos de imputación. Ahora, de la lectura funcional y armónica de los tres primeros párrafos del artículo 57 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la determinación presuntiva de contribuciones puede efectuarse distinguiendo dos sistemas: a) sistema general (primer y segundo párrafos), relativo a contribuciones que debieron haberse retenido y aparezca omisión en la retención y entero por más del 3% sobre las enteradas; en este supuesto, para efectos de la determinación presuntiva, las autoridades fiscales podrán utilizar, indistintamente, cualquiera de los procedimientos previstos en las fracciones I a V del artículo 56 del mismo ordenamiento; y, b) sistema específico, relativo a retenciones no enteradas correspondientes a los pagos a que se refiere el capítulo I, título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el retenedor tenga más de veinte trabajadores a su servicio; en este caso, se distinguen dos supuestos de presunción de las contribuciones a enterar: i) el primero, aplicable tratándose de pagos de salarios a trabajadores respecto de los cuales se realicen cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que si bien el párrafo tercero del artículo 57 citado hace referencia de manera general a los "ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado", alude a la existencia de una relación laboral en donde el patrón efectúa el pago de cotizaciones; así, la presunción se obtendrá de aplicar la tarifa que corresponda sobre el límite máximo del grupo en que, para efectos del pago de éstas, se encuentre cada trabajador al servicio del retenedor, elevado al periodo que se revisa, pues no es viable aplicar este sistema a los demás ingresos asimilables a salarios, contenidos en el artículo 110 de la ley mencionada, al no referirse a trabajadores que cotizan al organismo indicado; y, ii) el segundo, corresponde al caso en que el retenedor no hubiera efectuado el pago de cotizaciones por sus trabajadores, en el cual se considerará que las retenciones no enteradas son las que resulten de aplicar la tarifa que corresponda sobre una cantidad equivalente a cuatro veces el salario mínimo general de la zona económica del retenedor elevado al periodo que se revisa, por cada trabajador a su servicio." Época: Décima Época Registro: 2017891 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.118 A (10a.) Página: 2319

De lo anterior, se deduce que si bien es cierto lo argumentado por la demandante, en el sentido que este intercambio de información se refiere a lo pactado en dicho convenio de colaboración y que tiene relación con ingresos federales o coordinados, lo anterior no es suficiente para determinar la ilegalidad del procedimiento, la autoridad fiscalizadora cuenta con todas las facultades para determinar presuntivamente un crédito fiscal en los casos en

que no se proporcione la información completa, correcta y oportuna, tal como en el caso de mérito aconteció, ahora bien, esa determinación la puede hacer como lo señalan las fracciones II, IV y VI del artículo 53 del Código Fiscal, es decir, que esa información la puede obtener tomando como base los datos contenidos en otras declaraciones correspondientes a cualquier otra contribución sea del mismo ejercicio o de otro, es decir, ésta última parte no especifica si la contribución de la que se obtenga tenga que ser federal o estatal, por lo tanto, la autoridad local puede hacerse de los medios indirectos lícitos posibles para obtener la información que no le fue proporcionada para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales, sino la misma se vería imposibilitada de acreditar los créditos fiscales provocando la evasión de impuestos, solo porque los contribuyentes no desean proporcionar su contabilidad.

Lo anterior se robustece con la tesis jurisprudencial

Así mismo, otro de los procedimientos es a través de la información que obtengan otras autoridades fiscales, tampoco hace la especificación si estatales o federales, entonces la información obtenida a través la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede ser utilizada por la misma autoridad local para los fines que requiera. Al respecto puede citarse como criterio orientador el siguiente:

“VII-P-1aS-1042

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES A LAS AUTORIDADES FISCALES RESPECTO DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES, NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS MISMOS.- El artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, dispone que todas las personas que se encuentren obligadas a llevar su contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales; también prevé, que cuando no se encuentren obligadas a llevarla, deberán poner a disposición de las referidas autoridades, toda

la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales correspondientes. En ese sentido, es claro que los contribuyentes que se encuentren constreñidos a llevar su contabilidad o documentación que soporte el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deberán ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando estas así lo soliciten. Por otro lado, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, establece que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como la información proporcionada por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier autoridad competente en cuanto a contribuciones federales. Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 59 fracción III, prevé la facultad con que cuentan las autoridades fiscales para determinar presuntivamente los ingresos de los contribuyentes con base en los depósitos existentes en sus cuentas bancarias cuando estos no proporcionen su contabilidad o documentos relacionados con ella. Por tanto, si los contribuyentes son omisos en poner a disposición de las autoridades fiscales su contabilidad o documentos comprobatorios del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la autoridad fiscalizadora se encuentra plenamente facultada para determinar presuntivamente sus ingresos; inclusive, considerando aquella información que proporcione la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de sus cuentas bancarias; sin que por ello se vean afectados jurídicamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 fracción III y 63 del Código Fiscal de la Federación.”

En este orden de ideas, se advierte, que el Código Fiscal no distingue que la obtención de la información por parte de la autoridad local, tenga que ser federal o local, por lo que, si existe un convenio de colaboración entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de Coahuila para efectos fiscales, en el cual dentro de sus cláusulas se encuentra el intercambio de información para los fines del convenio que es en materia de impuestos federales y si la propia normatividad aplicable que es el Código Fiscal, dota de facultades a la administración de obtener la información del contribuyente sin especificar el ámbito de competencia si local o federal, la demandada en el caso de mérito podía ejercer esa facultad que lo faculta tanto su propia normatividad aplicable así como el Convenio de Colaboración celebrado para obtener la información que el contribuyente no proporcionó en el momento oportuno.

Por lo tanto, resulta infundado que sea contrario a derecho que la autoridad pueda obtener información de la contribuyente a través de otros medios, ya que su propia normatividad lo faculta, además de contar con Convenios de Colaboración para el intercambio de información y poder observar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que señala el artículo 31 de la Constitución¹³ y del Código Fiscal.

Así mismo, la demandante señala que es ilegal la determinación del crédito por que la Administración Local de Fiscalización de Monclova, no tenía facultades para acceder a la base de datos de la Secretaría de Hacienda.

Al respecto del acto impugnado como lo es la determinación del crédito fiscal, cabe precisar que la autoridad fiscal en el acto impugnado el oficio ***** de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), dentro de los fundamentos expresados por el ente fiscal señaló lo siguiente:

“Esta Administración Local de Fiscalización de Monclova, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza con fundamento en los artículos...33 primer párrafo, fracción VI y 42 primer párrafo fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en vigor; [...] 35 primer párrafo, fracciones [...] XXII, XXIV... y párrafo tercero de dicho artículo ; 54 primer párrafo, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza [...]

De los anteriores preceptos legales, resulta necesaria su transcripción para mayor entendimiento:

“ARTICULO 33. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes: [...]

VI. Los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y

¹³ **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: [...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes

atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para: [...]

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran.

Artículo 35. Compete a la Administraciones Locales de Fiscalización de Saltillo, Monclova y Torreón de la Administración General de Fiscalización, dentro de la circunscripción territorial que a cada uno le corresponde, ejercer las facultades siguientes: [...]

XXII. Determinar en cantidad líquida los montos a pagar por concepto de contribuciones omitidas y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, derivadas del ejercicio de sus facultades de comprobación, en los términos de la **legislación fiscal estatal** y federal, **así como de los convenios celebrados por el Estado con la Federación.**

[...]

XXIV. Vigilar y revisar el cumplimiento de la presentación de las declaraciones en materia de contribuciones estatales y federales coordinadas y emitir liquidaciones y requerimientos para su presentación y liquidar las diferencias encontradas en su caso de acuerdo a las leyes **y los Convenios de Colaboración en Materia Fiscal celebrados con la Federación aplicables.**

Las Administraciones Locales de Fiscalización, estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de sus facultades conferidas en este artículo por los Subadministradores, Jefes de Departamento, Unidad de Procedimientos Legales, Coordinadores, Enlaces, Auditores, Visitadores, Inspectores, Verificadores, Ayudantes de Auditor y Notificadores, así como el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, adscritos a cada Administración Local.

Artículo 54. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son autoridades fiscales además de las señaladas en dicho artículo, las siguientes: [...]

V. Los Administradores Locales de Fiscalización.
[...]"

Como se puede observar de los artículos transcritos el agravio de competencia material impugnado por la demandante resulta infundado, ya que los Administradores

Locales de Fiscalización son autoridades fiscales competentes para determinar en cantidad líquida el incumplimiento de las obligaciones cuando así se advierta de las leyes fiscales estatales, federales o que deriven de los Convenios de Colaboración celebrados por el Estado de Coahuila de Zaragoza con la Federación, por lo tanto, el Administrador Local de Fiscalización de Monclova, si se encontraba facultado para revisar la base de datos de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en virtud de que la demandante no proporcionó la información solicitada en el oficio 045/2018 de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Si bien, como lo señala la demandante se refiere el convenio de colaboración de ingresos coordinados como se explicó líneas atrás, el Código Fiscal faculta a la autoridad fiscal de allegarse de cualquier medio para realizar las determinaciones líquidas de las omisiones fiscales, al igual cabe resaltar, que quedó consentido el acto del oficio de observaciones donde la demandante no demostró haber entregado documentación que desvirtuara lo contrario.

Ahora bien, lo anterior aplica de la misma manera para el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el caso la demandante se adolece de que la autoridad no citó en la determinación del crédito fiscal, la fecha de publicación de dicho convenio en el Periódico Oficial del Estado.

Por su parte la demandada señala que si citó la fecha siendo ésta la del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), lo cual resulta erróneo, ya que esta fecha de

publicación corresponde al Convenio celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y no con el Instituto Mexicano del Seguro Social como lo alega la demandante.

En la especie, resulta necesario hacer un debido análisis del agravio, primeramente, debemos tener por entendido la definición de convenio, siendo este parte de la clasificación de los negocios jurídicos que señala el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 1988, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 1988. *Convenio es el negocio jurídico por el cual dos o más personas crean, transfieren, modifican, conservan o extinguen, obligaciones o derechos.”*

Es decir, del artículo anterior se advierte en primer lugar que se trata de un negocio jurídico mediante el cual las partes involucradas pueden crear, transferir, modificar, conservar o extinguir derechos y obligaciones; y en segundo lugar que ese convenio solo obliga a las partes convenidas, y no terceros ajenos al juicio o aquellos que no hayan expresado su voluntad.

En este sentido, el convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Gobierno de Coahuila de Zaragoza, solo obliga a éstos al cumplimiento de los derechos y obligaciones del convenio, mismo que en su cláusula primera establece el objeto de su celebración, que a la letra señala:

“PRIMERA. OBJETO. *El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases generales y mecanismos para el intercambio de documentación, informes o datos, en materia fiscal con que cuenten “LAS PARTES”, en sus bases de datos, expedientes, documentos o registros que lleven, tengan acceso, almacenen o tengan en su poder, así como los proporcionados por otras autoridades o particulares que formen parte de sus expedientes o registros, cuando así lo permitan los acuerdos celebrados con dichas autoridades y las que*

obtengan en ejercicio de sus facultades de comprobación, de manera enunciativa, más no limitativa...

Por lo tanto, en este sentido el cumplimiento de los derechos y obligaciones, o el objeto por el cual fue celebrado dicho convenio de colaboración por ningún motivo afecta la esfera jurídica de la demandante, ya que con esta celebración no se le está imponiendo alguna carga tributaria al contribuyente ni mucho menos que con la celebración de dicho convenio se transgredan sus garantías de seguridad y legalidad jurídica, tal como lo expresa en su demanda, ya que dicho instrumento jurídico no abarca su esfera jurídica en ningún momento.

Ahora bien, la demandante expresa que el Convenio de colaboración celebrado entre las partes debió haberse citado la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en tal sentido, resulta **infundado** el argumento de la demandante, ya que dicho convenio no es aplicable para los particulares, por lo tanto, su publicación en alguno de los medios oficiales citados, vendría a realizarse por mera cuestión de formalidad, ya que con el haber expresado la voluntad las partes al momento de firmar dicho instrumento, con eso basta para que el negocio jurídico nazca y obligue a las partes convenidas a su cumplimiento, tal y como lo mencionan los artículos 1899 fracción I¹⁴, 1903 fracción II¹⁵, 1915¹⁶, y 1917¹⁷ del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹⁴ **ARTÍCULO 1899.** Para la existencia del negocio jurídico se requiere:

I. La voluntad; (...)

¹⁵ **ARTÍCULO 1903.** Para que el negocio jurídico sea válido, se requiere: (...)

II. Que la voluntad esté libre de vicios.

¹⁶ **ARTÍCULO 1915.** Para que la voluntad obligue debe:

I. Ser expresada por persona capaz.

II. No estar viciada.

¹⁷ **ARTÍCULO 1917.** La voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. La tácita resultará de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirla.

Para robustecer lo anterior se citan por analogía las siguientes tesis jurisprudenciales

“COMPETENCIA RESPECTO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA FUNDARLA LA AUTORIDAD EXACTORA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL. De los artículos 10 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, se advierte que la relación entre la Federación y las entidades federativas en el ámbito de la potestad tributaria, así como en el ejercicio de las facultades de recaudación, administración y fiscalización de contribuciones federales, se materializa, respectivamente, en los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, instrumentos que tienen finalidades distintas, pero complementarias, ya que los primeros se refieren a la forma en que la Federación y las entidades federativas ejercerán su potestad tributaria ante la concurrencia de facultades para poder gravar una misma fuente de riqueza, así como los ingresos que recibirán aquéllas por la suspensión temporal en el uso de su facultad impositiva, mientras que los segundos regulan el ejercicio de facultades de administración tributaria; de modo que, ante tales diferencias, la autoridad exactora local no está obligada a citar la fecha de publicación del convenio de adhesión respectivo, ya que no define en grado, territorio o materia la competencia que le fue dotada para ejercer esas tareas recaudatorias y de fiscalización.” Época: Novena Época Registro: 166718 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 92/2009 Página: 150

En la especie, resulta como ejemplo que si existen convenios de colaboración que requieren ser publicados en los medios de comunicación oficial de las autoridades como lo son respecto a las participaciones que reciben las Entidades Federativas a través de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, como sustento de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

“COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LOS CONVENIOS RELATIVOS CELEBRADOS ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SÓLO REQUIEREN PARA SU VALIDEZ, QUE SE PUBLIQUEN TANTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL RESPECTIVO, PERO NO DE SU APROBACIÓN POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES CORRESPONDIENTES. Conforme al artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, las

entidades federativas que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establece dicha ley, lo harán mediante convenio que a ese respecto celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual deberá ser aprobado por la Legislatura Local respectiva, y publicado tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el periódico oficial del Estado que corresponda. Asimismo, el artículo 13 del citado ordenamiento, prevé que el Gobierno Federal, por conducto de la referida secretaria, podrá celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, con los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido a dicho sistema, estableciéndose como requisito formal para su validez, que se publiquen en el periódico oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación. Así, de esta normatividad se colige que sólo los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, requieren la aprobación de los Congresos Locales y no los diversos de colaboración administrativa en materia fiscal federal, pues estos últimos, según se ha visto, sólo exigen como requisito básico su publicación en los citados medios de difusión; de ahí que resulte innecesario, para su legalidad, su aprobación por el órgano legislativo que corresponda.” Época: Novena Época Registro: 171829 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: XIV.C.A. J/15 Página: 1180

Por lo tanto, el agravio **SEGUNDO** de la demandante resulta infundado.

Por lo que hace a los agravios señalados como **TERCERO** y **CUARTO** del escrito de demanda se estudian de manera conjunta por versar sobre la ilegalidad de la determinación presuntiva del crédito fiscal.

La demandante señala que no se surte la realidad para que la autoridad realizara la determinación presuntiva debido a que, el no proporcionar la documentación, no quiere decir que obstaculizo las facultades de comprobación al ente fiscalizador, es decir, que no encuadra dentro de la hipótesis del artículo 52 fracción I del Código Fiscal¹⁸.

¹⁸ **ARTICULO 52.** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando: [...]

Por su parte la demandada señala que el agravio de la demandante resulta infundado ya que el no proporcionar la información solicitada, se obstaculiza el desarrollo de las facultades de comprobación por lo que si se sitúa en las causales del numeral señalado anteriormente del Código Fiscal.

En el caso de mérito el agravio de la demandante resulta inoperante, en virtud como se dijo desde el inicio de la presente resolución, la accionante no desvirtuó el oficio de observaciones consintiendo el acto que no entrego la documentación requerida, por lo tanto, la consecuencia necesaria es una determinación presuntiva de conformidad con los artículos 52 y 53 del Código Fiscal.

Además, que no pasa desapercibido para este Tribunal que la tesis expuesta por la demandante en su escrito inicial de rubro: *“Facultades de comprobación de las autoridades fiscales interpretación de la expresión “obstaculicen físicamente” prevista en el artículo 40 fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1° de enero de 2010”*, se refiere a un aspecto distinto al que nos encontramos en estudio, debido a que el criterio de la tesis aislada es sobre un impedimento corpóreo que imposibilite la revisión, y no del concepto obstaculizar, por lo tanto resulta necesario aclarar el significado del vocablo “obstaculizar”, que es referente a impedir o entorpecer un objetivo, sin embargo, para mayor claridad se cita el significado de la Real Academia Española, que a la letra dice:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o hayan omitido presentar cualquier declaración, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de tres meses desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

“Obstaculizar: 1. tr. Impedir o dificultar la consecución de un propósito”¹⁹

Ahora bien, la accionante de la misma manera le causa agravio que en la determinación presuntiva del crédito fiscal, la autoridad fiscal haya tomado como base para su determinación las aportaciones de seguridad social por concepto de guarderías, siendo que éstas no tienen el carácter de contribución según el Código Fiscal.

En cambio, la autoridad demandada en su contestación señala que la determinación del crédito resulta apegada a derecho porque la base gravable que se tomó en cuenta para el Impuesto Sobre Nóminas es a través de lo señalado en el artículo 27 de la Ley del Seguro Social²⁰.

Para el caso de mérito en virtud de realizar un estudio integral de los argumentos planteados, resulta necesario realizar una transcripción de lo asentado por la autoridad fiscal en el acto impugnado como lo es la determinación del crédito fiscal ********* de fecha veintidós (29) de abril de dos mil diecinueve (2019):

“7. CAUSAL DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA

[...]

*Ahora bien, en virtud de tales hechos, esta autoridad en uso de sus facultades de comprobación y con fundamento en el artículo 58 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, procedió a verificar la autenticidad de lo manifestado por el contribuyente en el escrito anteriormente referido, de lo cual se conoció que la contribuyente *********, efectuó pago al Instituto Mexicano del Seguro Social por concepto de guarderías, por el mes de enero de 2016 en cantidad de*

¹⁹ Véase en: Real Academia Española. Consulta:
<https://dle.rae.es/obstaculizar>

²⁰ **Artículo 27.** El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos: [...]

***** con un total de 135 trabajadores y por el mes de marzo de 2017 en cantidad de ***** con un total de 35 trabajadores.
[...]" [Véase a foja 045 de autos]

8. PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA

[...]

De esta manera y para efectos de lo anterior esta de lo anterior esta manera (sic) y para efectos (sic) de lo anterior (sic) esta Autoridad Fiscalizadora consideró como base, la información contenida en la Base de Datos denominada "SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN", propiedad de la Administración General Tributaria Administración Central de Fiscalización, en la que se encuentra visible la información relativa al pago del servicio de guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social" (sic), Esta (sic) información la obtiene la Administración General Tributaria, Administración General de Fiscalización conforme al Convenio de Colaboración Administrativa para el Intercambio de Información en Materia Fiscal que celebra, por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social y e Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la asistencia de la Secretaria de Finanzas y de la Administración Fiscal General, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 1º Días (sic) del mes de abril del año 2013.

La Cláusula inciso C) y el artículo 27 de la Ley del Seguro Social, indica que "el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno

de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Esto en relación con el artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza el cual señala lo siguiente "Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo." Y el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, señala lo siguiente. "El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico aún cuando no exista convenio expreso al respecto."

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad procede a determinar presuntivamente las bases para efectos del Impuesto Sobre Nóminas con los datos contenidos en sus declaraciones correspondientes al pago del 1% de (sic) Instituto Mexicano del Seguro Social por servicios de guardería, ya que los conceptos que incluyen en ambos ordenamientos legales se asemejan, como se aprecia claramente en los párrafos anteriormente expuestos; por lo tanto se procede a su determinación, como a continuación se detalla:"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Como es de observarse de lo anteriormente transcrito, la autoridad fiscal desde el mismo acto impugnado, fundamentó y motivó su actuar, señalando que lo que se está tomando como base gravable son las aportaciones de guarderías, como bien lo enuncia la demandada, es de precisarse que de acuerdo a la Ley de Hacienda en su artículo 21²¹, serán objeto del impuesto las erogaciones por concepto de salario por la prestación de un servicio personal subordinado, de acuerdo a lo que señala la Ley Federal del

²¹ **ARTICULO 21.-** Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo. [...]

Trabajo, mismo que se encuentra regulado en el artículo 8° de la misma Ley Federal²².

En este entendido, el mismo artículo 21 de la Ley de Hacienda señala que son objeto del impuesto las erogaciones por concepto de salario, éste último entendido como bien los precisó la demandada en el acto impugnado, conforme a los artículos 84 de la Ley Federal del Trabajo y 27 de la Ley del Seguro Social, los cuáles contemplan que el salario se integra entre otras, con cual cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

“Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”

“Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos: [...]”

De lo anterior se cita la tesis con número de registro 375214, que a la letra señala:

“SALARIO, NATURALEZA JURÍDICA DEL. De acuerdo con lo que dispone el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario es la retribución que debe pagar el patrono al trabajador, en virtud del contrato de trabajo, lo cual significa que dada la naturaleza propia de esta figura jurídica, **el salario no es otra cosa que la contraprestación a que está obligado el patrono, por el beneficio recibido con la actividad humana del obrero**, existiendo una relación inmediata de causalidad entre ambos conceptos, pues no de otra manera se justificaría el contenido del artículo 86 del ordenamiento citado, que previene que para trabajo igual corresponderá salario igual. Por tanto, el patrón no se encuentra obligado a cubrir el salario correspondiente al día en que faltaron a las labores sus trabajadores, por no existir el antecedente necesario para que

²² **Artículo 8o.-** Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

se pueda hacer efectiva la contraprestación del contrato a cargo de aquél. No obsta para esta conclusión, la circunstancia de que los trabajadores tengan calculado su salario por meses y que se les cubra decenalmente, porque estas modalidades, exclusivamente de forma, no cambian sustancialmente la naturaleza jurídica del salario. Por otra parte, la tesis enunciada se corrobora si se tiene en cuenta que conforme al artículo 93 de la ley citada, el patrono está obligado a cubrir su salario íntegro a los trabajadores, durante los días de descanso obligatorios y vacaciones, lo que quiere decir, a contrario sensu, que no existe tal obligación, cuando los obreros faltan a sus labores, fuera de los días señalados en el precepto; a mayor abundamiento, debe decirse que aun tratándose de faltas por enfermedad contagiosa, de acuerdo con el artículo 116, fracción VII, de la propia Ley Federal del Trabajo, procede la suspensión temporal de los contratos de trabajo, lo que tiene como consecuencia la suspensión de sus efectos, o lo que es lo mismo, del desempeño de las labores y del pago del salario; y tratándose del servicio doméstico y del trabajo prestado en el campo, los artículos 130, fracción III, y 197, fracción II, disponen respectivamente, que se cubrirá al trabajador enfermo su salario hasta por un mes, en el primer caso, y medio sueldo en el segundo; y aun hay más, el artículo 303 dispone que cuando el riesgo profesional realizado, produzca en el trabajador una incapacidad temporal, se le cubrirá por concepto de indemnización, el setenta y cinco por ciento del salario que deje de percibir, mientras exista la imposibilidad de trabajar. Todas estas disposiciones acusan claramente el criterio del legislador sobre la materia, en el sentido de que la percepción del salario está condicionada a la prestación del trabajo, salvo los casos de excepción expresamente consignados en la ley." *Época: Quinta Época Registro: 375214 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXVI Materia(s): Laboral Tesis: Página: 286*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En este orden de ideas, haciendo una relación de los preceptos legales citados con el artículo 21 de la Ley de Hacienda, al hablar de cualquier otra prestación que se le entregue al trabajador por su trabajo, ésta última formará parte del salario y siendo que el objeto del impuesto sobre nóminas son las erogaciones por concepto de salario, sin duda alguna la prestación por el servicio de guarderías queda incluida dentro de la integración del salario, contribución que resulta gravable por las legislaciones tributarias estatales o federales. En este sentido se aplica por analogía la tesis jurisprudencial 2a./J. 44/2002 y la tesis aislada IV.2o.A.156 A que a la letra citan:

“NÓMINAS. LA INCLUSIÓN DE LAS GRATIFICACIONES EN LA BASE GRAVABLE DE ESE IMPUESTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL UNO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De lo dispuesto en los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que las "gratificaciones" que el patrón entrega al trabajador a cambio de sus servicios forman parte integrante del salario y, por ende, constituyen retribuciones al trabajo personal subordinado. Atento lo anterior, se concluye que la inclusión de esa prestación en la base del impuesto sobre nóminas, en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 178 del Código Financiero del Distrito Federal, cuyo objeto son las erogaciones que realicen las personas físicas para remunerar el trabajo personal subordinado, no viola el principio de proporcionalidad tributaria que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser congruente dicho concepto con la normatividad laboral a que corresponde la institución señalada por el legislador como fuente de riqueza para efectos de ese tributo.” Época: Novena
Época Registro: 186757 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Junio de 2002 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 44/2002 Página: 154

“IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL UTILIZAR LA EXPRESIÓN "OTROS CONCEPTOS DE NATURALEZA SEMEJANTE" PARA EJEMPLIFICAR A TODAS LAS EROGACIONES, REALIZADAS POR EL PAGO DEL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El legislador local emplea la expresión "otros conceptos de naturaleza semejante", para referirse a toda otra erogación realizada por pago del trabajo personal subordinado distinta de aquellas señaladas ejemplificativamente en el párrafo segundo del artículo 154 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, relativas a prestaciones ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisiones, premios, gratificaciones, fondo de ahorro, donativos, primas, aguinaldo, tiempo extra, despensas y alimentación; es decir, el legislador comprendió bajo el rubro otros conceptos de naturaleza semejante a todas las erogaciones en dinero o numerario que, cualquiera que sea su denominación, se entreguen al trabajador a cambio del trabajo prestado bajo la subordinación de un patrón, de modo que no queda a la discrecionalidad de la autoridad exactora el establecimiento de uno de los elementos esenciales del impuesto sobre nóminas, por lo que no resulta violatorio del principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional.” Época: Novena
Época Registro: 177608 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Agosto de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.156 A Página: 1913

En conclusión, el proceder de la autoridad se encuentra apegado a derecho, por lo tanto el argumento genérico de la parte demandante resulta infundado, por lo que la determinación presuntiva del crédito fiscal se encuentra dotada de legalidad, por los argumentos expuestos.

En virtud de lo anterior, los agravios **TERCERO y CUARTO**, resultan infundados e inoperante otro por los argumentos jurídicos señalados en esta consideración.

Por lo que hace al agravio señalado como **QUINTO** del escrito de demanda manifiesta la demandante que la autoridad demandada solo se limitó a señalar diversas cantidades y conceptos, sin razonar como obtuvo la base gravable del impuesto sobre nóminas por cada uno de los meses sujetos a revisión, dejando en estado de inseguridad jurídica.

De conformidad con el acto impugnado como lo es la determinación del crédito fiscal ***** de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), el agravio de la demandante resulta infundado, ya que como puede apreciarse de fojas 047 a 060 de autos, es incorrecto que la autoridad solo haya señalado cifras y conceptos, como es de observarse la autoridad parte de los pagos del 1% por concepto de guarderías, por cada uno de los meses que se debió de haber enterado, aplicando la tasa correspondiente del 2% señalado en el artículo 24 de la Ley de Hacienda²³ y contemplando el factor de actualización.

²³ **ARTÍCULO 24.-** La tasa correspondiente al Impuesto Sobre Nóminas, será el 2% sobre el monto total de las erogaciones gravadas por este impuesto.

Así mismo, es dable precisar que el argumento de la demandante resulta impreciso, ya que no aportó los medios de convicción idóneos como lo es una pericial contable para desvirtuar las operaciones realizadas por la autoridad demandada, esto en el entendido que es obligación de los contribuyentes llevar su propia contabilidad.

Por lo tanto, al quedar precisadas en el acto impugnado por la demandada las fuentes que tomó en cuenta para la determinación del crédito fiscal, los preceptos y ordenamientos legales en los cuáles se basó, así como la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del Índice Nacional de Precios al Consumidor tomado en cuenta para el factor de actualización, resulta innecesario que además se desarrollen las operaciones aritméticas que llevaron al resultado, ya que esas las puede realizar el propio contribuyente. Lo anterior, se considera en aplicación al caso concreto por analogía con la tesis jurisprudencial 2a./J. 52/2011, que cita:

“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, **sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.**” Época: Novena Época Registro: 162301 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s):
Administrativa, Constitucional Tesis: 2a./J. 52/2011 Página: 553

En este contexto, resulta infundado el agravio **QUINTO** de la demandante por las razones jurídicas expuestas en el estudio de este agravio.

En la especie, la demandante en su escrito de demanda por lo que hace a su agravio marcado como **SEXTO**, se adolece que resulta ilegal la determinación del crédito fiscal ya que en el citatorio de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) es ilegal por no expresarse que la persona que recibió el citatorio sea empleada de la persona moral hoy demandante, la C. Gloria María Robles López, ya que en argumento de la accionante resultaba necesario que se expresara textualmente que la persona que atendió la notificación tenía un vínculo con la demandante.

Por su parte la demandada señala que el citatorio es legal ya que la persona que atendió la diligencia manifestó ser empleada de la empresa a notificar.

Ahora bien, del citatorio que obra en autos de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se advierte textualmente lo siguiente:

“(...) cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto, ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Estatal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número AFG-AGF/OALM-RE-007/2019 de fecha 7 de Marzo de 2019 en el que se le comunica las observaciones derivadas de la revisión de gabinete, acto seguido se procedió a tocar LA PUERTA, saliendo del interior del domicilio la persona con la que se atiende la diligencia quien dijo llamarse C. GLORIA MARÍA ROBLES LOPES (sic) quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque ES SU LUGAR DE TRABAJO, quien se identifica con credencial para votar con fotografía folio IDMEX1142759465 expedida por el Instituto Federal Electoral.(...)”

Como es de apreciarse de la documental referida, no le asiste la razón a la actora al señalar que no se expresó el vínculo, ya que la propia persona que atendió la diligencia manifestó que es su lugar de trabajo, por lo tanto, es empleada de la persona moral, lo que resulta innecesario que se volviera a señalar que la persona es empleada de la contribuyente, además que de conformidad con el artículo 120 del Código Fiscal, las diligencias de notificación serán entendidas con las personas que se encuentren en el domicilio sin importar el vínculo cuando no se encuentre la persona a quien se deba notificar, lo anterior se expresa así en el código tributario local:

“ARTICULO 120. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.”

Así mismo, lo anterior se robustece con los siguientes criterios:

“NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL CITATORIO QUE DEBE DEJARSE CUANDO NO SE LOCALIZA AL DESTINATARIO O A SU REPRESENTANTE LEGAL PUEDE ENTREGARSE A CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O, EN SU DEFECTO, A ALGÚN VECINO Y, SI SE REHÚSAN A RECIBIRLO, DEBE FIJARSE POR MEDIO DE INSTRUCTIVO. De los artículos 134, fracciones I y V y 137 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que para las notificaciones personales, tanto de los actos que corresponden al procedimiento administrativo de ejecución como de los que no tienen esta característica (actos en general), cuando no se localiza al destinatario o a su representante legal, el notificador deberá dejar citatorio, según el tipo de acto, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de la autoridad. Sin embargo, dichos

preceptos no prevén expresamente a quién deberá entregarse el citatorio y qué sucede si el notificado se rehúsa a recibirlo. Así, por lo que ve al primer supuesto, no existe razón para excluir de tal posibilidad a cualquier persona que se encuentre en el domicilio o, en su defecto, a algún vecino, pues si están facultados para entender la diligencia de notificación, por igual razón bastarán para la recepción del citatorio, mientras que, para el caso de que se rehúsen a recibirlo, debe imperar el mismo tratamiento que se da cuando se niegan a recibir la notificación, es decir, fijarlo por medio de instructivo, pues sólo de esta manera se dejará constancia de la intención de la autoridad de hacer del conocimiento del directamente interesado que habrá de atender a una cita. De lo contrario, se vincularía a la autoridad a que de manera indefinida acuda al domicilio en que deba practicarse la diligencia de notificación hasta lograr que se reciba el citatorio, **pues puede acontecer que en todas esas ocasiones lo atiendan personas diversas al interesado o su representante, por hallarse en el domicilio** o por tratarse de vecinos, quienes también de manera indefinida podrían manifestar su rechazo a recibir el citatorio, lo cual redundaría en que tal notificación no pudiera llevarse a cabo, **ya que no puede quedar supeditada a la voluntad del destinatario o, en su defecto, de las personas con quienes legalmente pueda entenderse.**” Época: Décima Época Registro: 2002836 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Administrativa Tesis: XVI.1o.A.T.9 A (10a.) Página: 1404

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, PARA SU VALIDEZ, NO ES NECESARIO QUE SE REQUIERA LA PRESENCIA DE SU REPRESENTANTE LEGAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 48/95, que en los citatorios para llevarse a cabo una notificación en materia fiscal, en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no es necesario, para su validez, que se dirijan además de a la persona moral interesada, a su representante legal, porque esa situación no genera algún estado de incertidumbre o indefensión, pues las personas morales, como ficciones jurídicas que son, sólo pueden apersonarse al través de dichos representantes, por lo que es incuestionable que si el citatorio de referencia se dirige a la persona moral, debe entenderse que se le está dirigiendo por medio de su representante legal. De esta manera, en aplicación del mencionado criterio, tratándose de notificaciones a personas físicas, tampoco cabe exigir que éstas se dirijan además a su representante legal, porque en este supuesto son aquéllas las directamente obligadas por el acto de autoridad que se pretende notificar y, por consecuencia, quienes responden ante la autoridad personalmente, aunado a que las personas físicas pueden actuar por propio derecho y no necesariamente a través de su representante legal, contrariamente a lo que sucede con las personas morales.” Época: Décima Época Registro: 2006106 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril

Ahora bien, la demandante señala que de la misma manera, la determinación del crédito fiscal es ilegal, debido a que la revisión no concluyó en el plazo de seis meses, debido a que del oficio de observaciones tuvo conocimiento hasta la presentación del recurso de revocación, excediendo el plazo señalado en el artículo 48 del Código Fiscal, lo que hace nula la actuación de la autoridad fiscal.

Por su parte la demandada señala que en fecha trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), previo citatorio de un día anterior fue notificada la demandante a través de la persona que atendió la diligencia de nombre Gloria, María Robles López en su carácter de empleada para comunicarle el oficio ***** de fecha siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019) en donde se hacen del conocimiento las observaciones detectadas durante la revisión.

Ahora bien, como se señaló al inicio de la presente resolución son los hechos acreditados los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o sustantiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional, en el caso de mérito resulta necesario el estudio de las documentales que obran en autos para determinar si la autoridad excedió el plazo de seis meses que señala el artículo 48 primer párrafo del Código Fiscal.²⁴

²⁴ **ARTICULO 48.** Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolló en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectuó en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se les notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Para el caso de mérito el inicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal da inicio con la notificación del oficio donde requiere del contribuyente su documentación para revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, mismo que en este caso en específico quedó debidamente notificado en fecha treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en este sentido para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 48 del Código Fiscal, tendría que haber concluido con la notificación del oficio de observaciones en fecha treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo que la notificación del oficio de observaciones según de las documentales que obran en autos, se advierte que la misma se realizó debidamente en fecha trece (13) de marzo de la misma anualidad, por lo tanto, la autoridad fiscal si concluyó su revisión dentro del período de seis meses marcado por la legislación fiscal local.

Cabe precisar que el citatorio previo de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) se encuentra dotado de legalidad, por lo tanto no resulta necesario hacer un nuevo análisis, ahora bien, respecto a la notificación este órgano jurisdiccional no advierte algún vicio que afecte su validez, ya que en la misma se hace constar la hora y fecha de su desahogo, la persona con quien se entiende la diligencia quien bajo protesta de decir verdad señaló ser empleada de la persona moral Gloria María Robles López, quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal de Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral), se detalló el domicilio en el cual se efectúa la notificación, la identificación del notificador, el motivo de la visita, el oficio que se notifica, se requirió la presencia del representante legal y no encontrándose a la hora fijada en el citatorio se procedió con un tercero que se encontraba en el domicilio, en consecuencia, no se advierte algún vicio que

afecte la validez de la notificación por lo que se tiene por válida con los efectos legales correspondientes. [Véase a fojas 195 198 de autos]

Así mismo, de la documental referida se advierte textualmente lo siguiente:

“(..).entregándole el original del oficio, con firma autógrafa del servidor público que lo emitió, C. L.A.F. YANKO HIRAM MENDOZA SALCIDO en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Monclova, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien lo recibe, anotando en 2 copias del mismo oficio, la leyenda: “Previa lectura e identificación del Auditor, recibí el original con firma autógrafa del oficio No. FG-ACF/OALM-RE-007/2019 de fecha 7 de marzo de 2019, mismo que consta de 9 (nueve) hojas”, su nombre, firma y cargo. (...)” [Véase a fojas 192 y 197 de autos]

Por lo anterior, si la demandante manifiesta que tuvo conocimiento del oficio de observaciones hasta la presentación del recurso de revocación, no hacen nulos los actos impugnados, debido a que quedó debidamente notificado en fecha trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, es infundado el agravio **SEXTO** de la demandante, por encontrarse dotados de legalidad los actos de la autoridad demandada correspondiente a las diligencias de notificación por los razonamientos jurídicos.

En este sentido, la autoridad demandada dentro de sus facultades de determinación presuntiva procedió a la determinación del crédito fiscal, de conformidad con el artículo 56 del Código Fiscal, que a la letra señala:

“ARTICULO 56. Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el **artículo 52 de este Código** y no puedan comprobar por el período objeto de revisión las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos o del valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones,

se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o **información de terceros** pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al periodo a revisar, el valor de los actos o actividades se determinará con base en el promedio diario del período reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de revisión.

II. Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, **las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad del valor de los actos o actividades** que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión. Al valor de los actos o actividades estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción I y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada en este juicio, dentro de los autos del expediente al rubro indicado, por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. - - - - -

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del

Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie²⁵, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

²⁵ **P./JJI/2019 (1ra.) “IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto esta Sala.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARIA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA 018/2020 DEL EXPEDIENTE NÚMERO FA/215/2019 RADICADO ANTE LA SALA TERCERA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.